



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2018-00050-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	FRANCISCO ERASMO CANO MARÍN
Providencia	2021-1194
Asunto	Ordena suspensión del proceso

Decide el despacho sobre poder otorgado por el demandado y la solicitud de suspensión del proceso impetrada por el apoderado de la demandante conjuntamente con el apoderado del demandado.

I. PETICIÓN

El 7 de julio se recibe documento firmado por el demandado donde concede poder para su representación a abogado inscrito¹, el mismo día, posteriormente se recibe memorial conjunto, donde los apoderados de las partes solicitan se suspenda el proceso por el término de 3 meses contados a partir de la radicación de la solicitud².

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. regula específicamente sobre el poder especial conferido a través de memorial, al respecto dispone:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

El artículo 161 del C.G.P. regula lo pertinente a la suspensión del proceso, para el caso que nos convoca lo pertinente está regulado por el numeral 2 de éste:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. “

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR.

Como se indicó, el demandado otorga poder especial a abogado inscrito, documento que cuenta con presentación personal realizado en la Notaría Única de Puerto Berrío, cumpliendo este documento con la exigencia realizada en el aparte citado del artículo 74 del C.G.P. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar al abogado MAURICIO DUQUE QUICENO según el poder a él conferido.

¹ PDF 20

² PDF 21



IV. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Así entonces, al presentar las partes solicitud de suspensión del proceso desde el 7 de junio y por el término de 3 meses, se da cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes citada, teniendo que será procedente decretar la suspensión en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO DUQUE QUICENO, en representación del demandado, según el poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia desde el 7 de julio de 2021 y por el término de 3 meses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe09890a49fd138206267ff2d1fbd50f69489107c991a64288900f00b47c43b

Documento generado en 22/07/2021 05:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>